



SALA DE DECISIÓN N° 002 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Febrero quince (15) de dos mil diecisiete (2017)

Acción	CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2016-00016-01
Accionante	ZULMA MARÍA ELLES GARCÍA (AGENTE OFICIOSA DE MARÍA ISIDORA GARCÍA BARRIOS)
Accionada	NUEVA E.P.S. S.A.
Magistrado	MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	SANCIÓN POR CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.

I. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a revisar en Grado Jurisdiccional de Consulta el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2017<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, referente al incidente de desacato iniciado por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha cinco(5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)<sup>2</sup>.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante fallo de tutela de primera instancia de fecha cinco 05 de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, concedió el amparo constitucional a los derechos invocados por la accionante señora MARÍA ISIDORA GARCÍA BARRIOS vulnerados por la NUEVA E.P.S., ordenando lo siguiente:

*“PRIMERO: **CONCEDER** el amparo constitucional a los derechos fundamentales a la vida, la salud, seguridad social y vida digna de la señora MARÍA ISIDORA GARCÍA BARRIOS, dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ZULMA MARÍA ELLES GARCÍA en calidad de agente oficioso contra NUEVA E.P.S.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Gerente Zonal Bolívar Nueva E.P.S., Dra. Ángela María Espitia Romero, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente tutela **AUTORICE** la prestación*

<sup>1</sup> Fls. 54-58

<sup>2</sup> Fls. 4-15



*de servicios médicos domiciliarios – HOME CARE a la señora MARÍA ISIDORA GARCÍA BARRIOS, con inclusión de enfermera 24 horas.*

(...)

3. Mediante memorial de fecha 25 de enero de 2017<sup>3</sup>, la accionante presentó incidente de desacato contra la **NUEVA E.P.S.**, bajo el argumento que no se le había dado cumplimiento al fallo de tutela, de fecha cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016), solicitando que la accionada entregue lo que requiere su señora madre, para la garantía de sus derechos constitucionales, y que se compulsen copias para que se investigue al representante legal de la accionada por el delito de fraude a resolución judicial, además que se le imponga la sanción económica establecida por la ley, por incurrir en desacato.

4. Por auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2017<sup>4</sup>, el Juzgado de origen dio apertura al incidente de desacato contra la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal de Bolívar de la Nueva E.P.S., o quien haga sus veces, debido al presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido el cinco (05) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

5. En el referido auto, se le otorgó a la citada funcionaria, un término de tres (3) días para que ejerza su derecho de defensa y presentara un informe sobre los hechos materia de este incidente, pida las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe las que tengan en su poder; requerimiento que fue atendido por la entidad.

## 2.1. Contestación<sup>5</sup>

En el informe rendido, la entidad manifiesta que a la usuaria se le viene autorizando la atención medica domiciliaria de acuerdo a la orden judicial. Con relación al servicio HOME CARE ordenado por el fallo de tutela, adjunta autorizaciones Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico Con Terapias (Mensual) correspondientes al mes de Diciembre 2016 y Enero 2017<sup>6</sup>, prestándole los servicios de acuerdo al plan de manejo determinado por el médico tratante.

---

<sup>3</sup> Fls. 1-3

<sup>4</sup> Fls. 30-31

<sup>5</sup> Fls. 35-48

<sup>6</sup> Fl. 35



Informa además que la señora María Isidora, en esos momentos se encontraba hospitalizada, por lo que deben esperar la de alta para poder realizar nuevamente la valoración y continuar con el Plan Domiciliario.

Señala, con relación a la atención por enfermería 24 horas, que de la valoración de control realizada en el mes de noviembre de 2016 a la señora María Isidora se determinó por pertinencia médica que la paciente requiere el servicio de Cuidador Domiciliario 24 Horas, mas no servicios de enfermería. Puesto que con base en la descripción medica<sup>7</sup> es evidente que la usuaria no requiere actividades básicos (sic) de enfermería, por el contrario es un Cuidador para la realización de actividades básicas diarias y que permiten el disfrute de una vida en condiciones de dignidad suficiente (...) y que le permitan al paciente, el desenvolvimiento y desarrollo de la vida en el contexto en el que habita.

Para la accionada, está claro que la atención domiciliaria exige una determinada condición de salud del paciente, que se define por el profesional tratante. Y que de cuidado de un paciente o persona que requiere cuidado, pertenecen a un ámbito diferente de la salud, que en este caso se trata del ámbito social o familiar, situación que se tiene en cuenta al momento de clasificar un paciente como candidato apto, que cumple criterios mínimos para ingresar a un programa de atención domiciliaria o que simplemente se trata de una persona en condiciones de indefensión, que requiere cuidados permanentes.

Por lo que, si bien es cierto las enfermeras en su formación profesional reciben instrucciones para el cuidado de los pacientes, esta cobertura está dada dentro del plan de beneficios del pos, cuando el interés de la atención en domicilio es el de lograr la extensión hospitalaria como proceso de recuperación. Indicando que no es así, ni existe cobertura en el pos, para un paciente con una patología crónica, irrecuperable, secuelar (sic), que amerita la intervención permanente o parcial de un cuidador que cumpla con todas las actividades de cuidado para realizar acciones básicas cotidianas como bañarse, comer, vestirse, o para actividades de la vida diaria como salir a caminar, ver televisión, tomar los medicamentos prescritos por el médico, seguir la dieta indicada por el médico y otros.

Afirma que en esos casos la familia y la sociedad confunden la intervención en salud con la intervención social que, aunque siendo absolutamente necesaria y básica como ya se mencionó, no forma parte del ámbito de la salud.

---

<sup>7</sup> Fl. 36



Termina la accionada solicitando que se abstenga el juez de tutela de sancionar por desacato por carencia de objeto, toda vez que la Nueva E.P.S. ha garantizado los servicios de atención médica domiciliaria y demás tratamientos en salud requeridos por la usuaria y en su lugar cerrar y archivar el incidente de desacato referenciado; y de considerarlo pertinente, modular el fallo judicial en el sentido de ordenar a la entidad Nueva E.P.S. el suministro de Cuidador primaria y así proceder con la autorización.

### **III. PROVIDENCIA CONSULTADA**

El A-quo decidió el presente incidente a través de la providencia del ocho (08) de febrero del dos mil diecisiete (2017) <sup>8</sup>, declarando en desacato y sancionando a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO (Gerente regional Bolívar de la Nueva E.P.S.), con tres (03) días de arresto en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias; y al pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en razón al incumplimiento íntegro (tanto objetivo como subjetivo) de la orden dada en la sentencia de tutela de fecha cinco (05) de octubre de 2016.

En ese sentido, se adujo que, desde el plano objetivo y subjetivo, están dados los presupuestos para sancionar por desacato a fallo de tutela, a la Dra. Ángela María Espitia Romero, puesto que la orden impartida por ese juzgado, con el fin de garantizar el amparo de los derechos fundamentales de la actora, fue ordenar a la Gerente zonal Bolívar de la Nueva E.P.S., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes autorizara la prestación de los servicios médicos domiciliarios – *Home Care* a la señora María Isidora García Barrios, con inclusión de enfermera 24 horas. Conteniendo el fallo de tutela un mandato cualificado y sometido a un término perentorio para su cumplimiento.

Advierte ese despacho que la empresa de salud, para controvertir la imputación que se le indilga, trajo al expediente dos (02) autorizaciones de servicios para los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017 de Paquete de Atención Domiciliaria a Paciente Crónico con Terapias (Mensual)<sup>9</sup>, pero que las mismas son documentos que no aparecen suscritos por la funcionaria que se reputa extenderlas (Suscribiendo Lizeth Viviana Quintero Moreno) y que por otra parte, no contienen firma o señal, de haber sido puestas en conocimiento de la señora María Isidora García Barrios o de su acudiente.

---

<sup>8</sup> Fls. 54-58 (reverso)

<sup>9</sup> Fls. 47-48



Así las cosas, considera el juez de primera instancia que no resultó probado en el curso del incidente, que la Nueva E.P.S. luego de emitido el fallo de tutela del cinco (05) de octubre del 2016, haya procedido a darle cumplimiento, en el sentido de brindar los servicios médicos domiciliarios que la situación de la usuaria amerita, en los componentes de medicina general, medicina especializada, exámenes de laboratorio, terapias y suministro de elementos médico – quirúrgico, pues la afirmación relacionada con que la señora María Isidora García Barrios permanece hospitalizada, carece de respaldo probatorio, como razón justificante para postergar la implementación del plan domiciliario.

Agrega el fallador de primer grado que, en cuanto a la sustitución del servicio de enfermería por un cuidador domiciliario las 24 horas, no es de recibo el planteamiento de la demandada, porque si la Nueva E.P.S. estimaba que la condición médica de la paciente (Persona de la tercera edad con limitaciones totales, secuelas de enfermedad cerebrovascular, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad de alzhéimer, hipertensión y desnutrición) podía ser responsabilidad de una persona que no necesariamente sea versada en temas de salud, ya no es ese el escenario para discutir dicho asunto.

Lo anterior por cuanto era al interior del debate central suscitado con ocasión de la activación del mecanismo tutelar donde debió ventilar sus reparos al respecto, o bien por vía de impugnación, la cual no ejerció, instancias en las cuales podía proceder a exponer las razones por las cuales la entidad consideraba que los padecimientos de la usuaria, no la hacían potencial beneficiaria para recibir atención con personal formado en el área de la salud, y que con un cuidador que no estuviese dotado de conocimientos en salud, se encontraba de todas maneras perfectamente capacitada para asumir su cuidado con total solvencia.

Concluye el a quo señalando que los elementos expuestos patentizan objetivamente un incumplimiento integro a la orden impartida por media de la sentencia de tutela de cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a lo que se le suma un comportamiento subjetivo, porque la Dra. Ángela María Espitia Romero no ha desplegado la conducta esperada, y por el contrario resulta francamente cuestionable que pretenda desconocer la orden judicial impartida so pretexto de que la condición de la afectada no amerita la asignación de una enfermera 24 horas con argumentos totalmente inoportunos; y que de los hechos examinados no se advierte una imposibilidad absoluta fáctica o jurídica que justifique su incumplimiento.



#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a su tenor dispone:

**"Artículo 52. DESACATO**

(...)

*"la sanción será impuesta por el mismo Juez, mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguiente, si debe revocarse la sanción."*

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Sala de decisión a realizar el estudio de fondo.

##### 4.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Sala, el problema jurídico, se centra en determinar:

¿Incurre en desacato la Gerente Zonal en Bolívar de la Nueva E.P.S., Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, por el presunto incumplimiento, tanto por los factores objetivo y subjetivo, del fallo de tutela de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016)?

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato (ii) Caso concreto; (iii) Conclusión.

##### 4.3. Tesis de la Sala

La Sala CONFIRMARÁ la providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se decidió declarar en desacato y sancionar a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, Gerente Zonal en Bolívar de la NUEVA E.P.S., toda vez, que no dio cumplimiento en su totalidad a la orden impartida en el fallo de tutela del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).





#### 4.4. Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señaló la H. Corte Constitucional<sup>11</sup>;

*“... A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.*

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.



#### **4.5. Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato**

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo de tutela.

Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional<sup>12</sup>, señaló:

*"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la*

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P: Alberto Rojas Ríos.





*parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*

#### **4.6. Caso Concreto**

La Sala procede a verificar la existencia de los elementos objetivo y subjetivo en el *sub lite*, tal como quedaron señalado en el marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, lo cuales servirán como base para definir la presente providencia.

En efecto, el A quo en la providencia consultada, resolvió declarar en desacato y sancionar a la Gerente Zonal en Bolívar de la NUEVA E.P.S., Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en atención a que era esa entidad la que debía cumplir la orden judicial contenida en el fallo del cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ya que a la fecha de resolverse el incidente de desacato no había ejecutado en su totalidad la decisión impartida en la citada providencia.

Lo primero que debe entrar a verificar la Sala, es el contenido de la orden impartida en el fallo de tutela, y comprobar si el sancionado le correspondía dar cumplimiento a la misma, desde luego, teniendo presente que para poder sancionar por desacato se requiere acreditar el aspecto objetivo y subjetivo del comportamiento.

Una vez analizado el sub examine, observa esta Sala, lo siguiente:

El incidente de desacato fue promovido el día veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), relacionándose en el escrito contentivo del mismo los motivos que dieron lugar al incumplimiento por parte de la persona incidentada.

En el fallo de tutela proferido el cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado décimo administrativo del circuito judicial de Cartagena, resolvió conceder el amparo invocado por el accionante, por existir violación



**AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_/2017**

de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, y dignidad humana de la señora María Isidora García Barrios, al señalar que las actuaciones y servicios prestados por la E.P.S. no son suficientes para asegurar los derechos fundamentales de la afiliada, puesto que el médico internista adscrito a la entidad accionada solicitó servicio médico domiciliario – *home care* de enfermera 24 horas, medicina general y terapias físicas para cuidados en casa, y a esa fecha no se encontraba acreditado que la entidad promotora de salud haya adelantado gestiones medicas administrativas eficaces para la prestación de dicho servicio, en atención a la grave condición de la señora.

Ahora bien, en el presente caso, tal como lo expresó el Juez de instancia, en la parte considerativa de la providencia consultada, se encuentran acreditados, tanto el elemento objetivo, como el subjetivo, presupuestos que efectivamente configuran el desacato constitucional, en el caso de estudio.

De lo anotado, se desprende que es la NUEVA E.P.S., por medio de su Gerente Regional en Bolívar, quien tiene la responsabilidad objetiva en el cumplimiento del fallo, dentro del término establecido; por consiguiente, del trámite dentro del incidente de desacato se observa que dicha entidad no ha dado cumplimiento en su totalidad al fallo de tutela, puesto que no ha autorizado el servicio médico – *home care* con inclusión de enfermera 24 horas, ya que, pese a haber aportado al proceso prueba sumaria de expedir dos (02) autorizaciones de servicio para los meses de diciembre de 2016 y enero de 2017, consistentes en Paquete de Atención Domiciliaria Paciente Crónico Con Terapias (Mensual), los mismos no están suscritos por la obligada en el fallo de tutela, Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, y no se evidencia que los mismos hayan sido recibidos o puestos efectivamente en conocimiento de la actora.

En lo que atañe al elemento subjetivo, se estima que, efectivamente, como lo sostuvo el Juez de primer grado, la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO en calidad de Gerente Zonal en Bolívar de la Nueva E.P.S., es la funcionaria encargada funcionalmente, de cumplir la orden impartida por el Juzgado décimo administrativo del circuito de Cartagena en el fallo de tutela, proferido el día cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En este punto se llama la atención, dado que el incumplimiento de una orden de tutela, por una parte, hace que la vulneración del derecho fundamental protegido por la sentencia no se haga efectivo y se perpetúe en el tiempo, pero, por otro lado, por este solo hecho no puede pasarse por alto la imputación subjetiva de la falta, por lo que en cada caso es menester que la misma se realice de forma concreta **en el funcionario que tiene a su cargo la**



**función de cumplir el fallo, así como la orden dada, pues su responsabilidad debe encontrarse comprometida subjetivamente hablando, dado que no es posible realizar imputaciones objetivas,** pues a través de este trámite se compromete la libertad de una persona, razón por la que debe encontrarse prueba de su incidencia dolosa o culposa en el incumplimiento del fallo, **lo que solo se logra demostrar analizando sus funciones concretas.**

En ese orden de ideas el elemento subjetivo, en este caso, se le imputa al funcionario responsable del cumplimiento del fallo de tutela, es decir, a la Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, en calidad de Gerente Zonal en Bolívar de la NUEVA E.P.S., quien no demostró realizar acciones tendientes al cumplimiento del fallo, sino que por contrario, en esta instancia del trámite incidental, expuso como razones de defensa, argumentos propios del debate de fondo del trámite de la tutela ya debatidos, razón por la cual, en esta sede, no es dado a la Gerente entrar a debatir si el servicio ordenado por vía de tutela es pertinente o no, ni es de aplicación discrecional por parte de dicha funcionaria; lo que demuestra que dolosamente ha incumplido la decisión judicial, prolongando sin justificación alguna el cumplimiento del fallo de tutela en desmedro de los derechos fundamentales de la actora.

#### **4.7. Conclusión**

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que, la respuesta al problema jurídico planteado es positiva, toda vez que se encuentran acreditados los elementos objetivos y subjetivos necesarios, para sancionar a la Gerente Zonal en Bolívar de la NUEVA E.P.S., Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, por incurrir en desacato frente a la sentencia que tuteló los derechos invocados por el accionante, razones suficientes para confirmar, la decisión de instancia.

#### **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la providencia del ocho (08) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se declaró en desacato y se sancionó a la Gerente Zonal de la NUEVA E.P.S., Dra. ÁNGELA MARÍA ESPITIA ROMERO, con tres (03) días de arresto y pago de una multa equivalente a cinco (05) salarios



mínimos mensuales legales vigentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**

Edco